

51638/10

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=119/10

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 OCT 2010	
SEC: 5	19 87 HORA 1400

Buenos Aires, 20 de octubre de 2010.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Queda prohibida, en todo el territorio
nacional, la comercialización, el transporte y el
almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados
de automotores o motovehículos, como así también el desarmado
de un automotor o motovehículo para la posterior
comercialización de sus autopartes, repuestos y/o accesorios,
sin la debida autorización legal.

ARTICULO 2º.- La autoridad competente procederá, en los
casos en que correspondiere con la debida orden judicial y
labrando las actuaciones pertinentes, a la clausura definitiva
de todos los locales, depósitos, galpones y cualesquiera otros
lugares que funcionen como desarmaderos de automotores o
motovehículos, sin la debida autorización legal.

ARTICULO 3º.- La autoridad competente procederá a la
inmediata clausura, con la pertinente intervención judicial si
correspondiere, de todos los comercios minoristas que, no
guardando relación con su rubro principal, ofrezcan o
publiciten la venta de equipos de audio u otra clase de



Senado de la Nación

CD=119/10

accesorios usados, destinados al equipamiento de automotores o motovehículos.

ARTICULO 4°.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que:

- a) En violación de la presente ley, comercialice, transporte o almacene autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos, sin la debida autorización legal;
- b) Sin estar legalmente habilitado a tal fin, desarme un automotor o motovehículo para la posterior comercialización de sus autopartes, repuestos y/o accesorios usados.
- c) Compre autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos, en locales o a personas que no cuenten con la correspondiente autorización legal para ello.

ARTICULO 5°.- Será reprimido con pena de prisión de TRES (3) a SEIS (6) años el que, tras la comisión de delito de robo de automotor o motovehículo en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones relacionadas con la comercialización, transporte o almacenamiento de autopartes, repuestos o accesorios usados del automotor o motovehículo robado, llevadas a cabo por la autoridad competente.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer autopartes, repuestos o accesorios usados del automotor o motovehículo robado, o cooperare con el autor o participe en el ocultamiento, alteración o desaparición de los mismos.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=119/10

- c) Adquiriere por cualquier título, autopartes, repuestos o accesorios usados del automotor o motovehículo robado.

ARTICULO 6º.- En los supuestos del artículo anterior:

- a) Se impondrá pena de prisión de TRES (3) a OCHO (8) años si el robo del automotor o motovehículo se hubiere perpetrado mediante el empleo de arma de fuego o con la intervención de menores de edad en los términos de los artículos 41 bis y 41 quater del Código Penal; o si la violencia empleada hubiere causado a la víctima o a terceros las lesiones previstas en los artículos 90 o 91 del Código Penal;
- b) Se impondrá pena de prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años si la violencia empleada en el robo del automotor o motovehículo hubiere causado la muerte de la víctima o de terceros.

ARTICULO 7º.- Será reprimido con pena de prisión de UNO (1) a SEIS (6) años el que asegurare o ayudare a asegurar el producto o provecho de la comercialización, transporte y/o almacenamiento de autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotor o motovehículo, a sabiendas de la proveniencia ilícita de dicho producto o provecho.

La misma pena se aplicará a quien, encontrándose debidamente autorizado para comercializar, transportar o almacenar autopartes, repuestos y/o accesorios usados de automotores o motovehículos no justificare la procedencia lícita de la totalidad o parte del stock. A tal fin, la autoridad de contralor se encuentra facultada para requerir del



Senado de la Nación

CD=119/10

comercio, la documentación respaldatoria que acredite el origen lícito del acervo existente.

En el supuesto del párrafo precedente, si no se contara con la debida autorización legal, el mínimo de la pena será de DOS (2) años de prisión.

ARTICULO 8º.- Será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años el que tomare parte en una asociación ilícita o banda de TRES (3) o más personas destinadas a cometer delitos vinculados con la comercialización, transporte almacenamiento de autopartes, repuestos o accesorios usados de automotor o motovehículo, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de CUATRO (4) a DOCE (12) años de prisión cuando la asociación ilícita mencionada en el párrafo precedente posea al menos una de las siguientes características:

- a) Estar integrada por SEIS (6) o más individuos.
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar.
- c) Estar integrada, de cualquier manera, por uno o más funcionarios públicos o agentes de las fuerzas armadas o de seguridad.
- d) Tener una estructura celular o estar provista de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo.
- e) Recibiére colaboración de funcionarios públicos.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=119/10

ARTICULO 9º.- En todos los delitos tipificados en los artículos precedentes, si el autor o partícipe fuera, al momento del hecho, funcionario público, el mínimo y el máximo de la pena se incrementarán en un tercio. Este agravante no se aplicará en el supuesto previsto en el artículo 8º segundo párrafo inciso c) y e).

Asimismo, cuando el autor o partícipe fuera comerciante, se impondrá pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

En todos los casos, el dictado de sentencia condenatoria conllevará el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en los términos del artículo 23 del Código Penal.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

Sin perjuicio de la competencia atribuida a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad de aplicación nacional podrá ejercer las tareas de control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias en todo el territorio nacional.



Senado de la Nación

CD=119/10

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo procederá a implementar un método de regularización de autopartes, repuestos y accesorios usados de automotores y motovehículos existentes, con el objeto de adecuar a la presente ley la comercialización de tales piezas y normalizar la situación de todos los locales, depósitos, galpones y cualesquiera otros lugares que funcionen como desarmaderos de automotores.

ARTICULO 12.- Establécese el procedimiento de grabado de un número de serie identificatorio de aquellas autopartes, repuestos y accesorios usados que fije la reglamentación. Este procedimiento deberá realizarse en las plantas designadas a tal fin por las respectivas autoridades de aplicación.

ARTICULO 13.- El grabado mencionado en el artículo precedente se hará a través de las empresas concesionadas y autorizadas por las autoridades de aplicación. Una vez reglamentada la presente ley, dichas autoridades habilitarán sendos registros para la inscripción de las empresas interesadas en realizar dicho procedimiento de grabado.

ARTICULO 14.- Instrúyese al Ministerio de Industria para que, por intermedio de las estructuras institucionales pertinentes, arbitre las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento, en todo el territorio nacional, de autopartes, repuestos y accesorios de automotores, incluyendo, en caso de verificarse faltantes, la instrumentación de procedimientos que faciliten su producción en el país o, de no ser ello posible, su importación.

ARTICULO 15.- Encomiéndase al Ministerio de Industria y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para que, en el plazo de NOVENTA (90) días de promulgada la presente, elaboren un informe de situación respecto del parque automotor nacional, con las correspondientes sugerencias y costos fiscales



Senado de la Nación

CD=119/10

implicados, para su renovación gradual. En las oportunidades previstas en el artículo 101 de la Constitución Nacional, el Jefe de Gabinete de Ministros informará al Honorable Congreso de la Nación acerca de las políticas sugeridas y costos fiscales implicados, para promover la renovación gradual del parque automotor nacional.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo, a través de las estructuras institucionales pertinentes del MERCOSUR, deberá promover entre los países miembros, plenos y asociados, la implementación de regímenes de incentivos para la fabricación de autopartes y la instrumentación de políticas coordinadas de fiscalización en las fronteras internacionales compartidas, para impedir el contrabando de automotores, motovehículos y sus autopartes, repuestos y accesorios.

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días de su promulgación.

A los fines de la autorización legal prevista en la presente ley, la reglamentación definirá los requisitos exigibles para comercializar, transportar y almacenar autopartes, repuestos o accesorios usados de automotores o motovehículos, y para desarmar automotores o motovehículos a los fines de la posterior comercialización de sus autopartes, repuestos o accesorios.

Asimismo, establecerá el procedimiento de grabado del número de serie identificatorio de autopartes, repuestos y accesorios usados de automotores y motovehículos; indicará las autopartes, repuestos y accesorios usados que deberán someterse al procedimiento de grabado de un número de serie identificatorio; y fijará los requisitos a cumplir por las empresas para ser autorizadas a los fines de efectuar dicho procedimiento.



51638.10

Senado de la Nación
CD=119/10

ARTICULO 18.- La Ley N° 25.761 quedará derogada en la oportunidad en que entre en vigencia la reglamentación de la presente ley, a dictarse por el Poder Ejecutivo en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

